



TEEA-JDC-001/2018

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-
001/2018

PROMOVENTE:
CANDELARIA ALMA ROSA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO: DANIEL
OMAR GUTIÉRREZ
RUALCABA

1

Aguascalientes, ags, a 27 de enero del 2018.

SENTENCIA Que revoca el acuerdo CG-A-49/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueban las designaciones de los y las consejeras distritales para el proceso electoral 2017-2018".

GLOSARIO

Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Convocatoria: Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de los Consejeros (as) Presidentes (as), Secretarios (as) Técnicos (as) y Consejeros (as) Electorales, Propietarios y Suplentes, que deben integrar los 18 Consejos Distritales Electorales en el estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Dictamen: Dictamen de Integración de Consejos Distritales

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Promovente: Candelaria Alma Rosa González Rodríguez.

Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



I. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil diecisiete se publicó la Convocatoria para selección y designación a los cargos de Consejeros Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales que deben integrar los 18 Consejos Distritales Electorales en el Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro como aspirante de la promovente. La promovente realizó su registro como aspirante el día 12 de noviembre de 2017, dentro del periodo de inscripción de aspirantes.

1.3. Publicación de resultados de quienes cumplen con los requisitos. Del 23 al 24 de noviembre de 2017, fue publicada la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos especificados en la convocatoria.

1.4. Capacitación curso en línea y presencial.

Del 27 al 29 de noviembre de 2017, fue realizada la capacitación para los aspirantes a ser consejeras y consejeros distritales.

1.5. Examen para acreditar conocimientos en materia electoral.

El 30 de noviembre de 2017, fue aplicado el examen a los aspirantes a fin de acreditar sus conocimientos en materia electoral.

1.6. Publicación de lista de aspirantes idóneos para entrevista.

El 04 de diciembre de 2017, se publicó la lista de aspirantes idóneos para ser entrevistados.

1.7. Entrevista.



Del 05 al 13 de diciembre de 2017, fue el periodo utilizado para la realización de entrevistas y evaluación curricular a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales.

1.8. Evaluación de candidatos y ponderación.

Del 14 al 19 de diciembre de 2017, el Instituto Estatal Electoral evaluó a cada uno de los aspirantes a ser Consejeras y Consejeros Distritales.

1.10. Designación de integrantes de las y los Consejos Distritales.

El día 28 de diciembre de 2017, se publicó el acuerdo mediante el cual se estableció la designación de las y los integrantes Propietarios y Suplentes para conformar los 18 Consejos Distritales en el Estado de Aguascalientes, mediante Acuerdo CG-A-49/17.

1.11. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Inconforme con el acuerdo anteriormente mencionado, el día 01 de enero del presente año, la promovente Candelaria Alma Rosa González Rodríguez interpuso ante esta Autoridad el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente **TEEA-JDC-001/2017**.

1.12. Trámite.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES



2.1. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Candelaria Alma Rosa González Rodríguez, quien se duele de violaciones a sus derechos político electorales, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º; 9º y 10º, fracciones I y IV de los Lineamientos.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

En cuanto a lo manifestado por el representante del Partido del Trabajo, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado en relación a la improcedencia del presente Juicio Ciudadano, manifiesta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es inoperable, dado que no es contemplado por el Código Electoral de Aguascalientes, sino que se creó por el Tribunal sin tener facultades constitucionales y legales para ello, a lo que deviene inconstitucional la aplicación del presente juicio. A su dicho, porque cualquier medio de impugnación que no sea de los contemplados por el Código, contraviene el principio de reserva de ley, por lo que iniciar el juicio ciudadano previsto en un reglamento interior del Tribunal deviene inconstitucional.

Esta autoridad determina que, el tercero interesado Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, carece de razón, toda vez que, ante la falta de medios de impugnación en la normatividad local, el Tribunal tiene la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a fin de hacer realidad, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. Por

tal motivo, y con plena facultad para ello, este Tribunal determinó establecer dentro los Lineamientos, la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que la sustanciación de dicho procedimiento ante este Tribunal resulta, sin lugar a dudas, ser legal y constitucional.

Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.¹ - Así como en el criterio 16/2014 de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL².

Aunado a esto, es necesario señalar que el derecho que posee el tercero interesado en el presente juicio, versa únicamente para que manifieste lo que a su derecho

6

¹ De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva... En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano,... Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto;...

² Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal)...



convenga, derivado de un derecho incompatible con el que pretende hacer valer la promovente, sin que en ningún momento se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada.

Ahora bien, el tercero interesado aduce inconstitucionalidad en prevenir un Juicio Ciudadano en el reglamento interno del Tribunal, cuestión que se deduce errónea, pues dicho recurso no se establece en el Reglamento, sino en los Lineamientos, mismos que fueron publicados en fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, sin que haya hecho valer su derecho a inconformarse contra los mismos en el momento oportuno.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

3.2. Oportunidad. Se tiene por interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación, ya que tal y como lo reconoce la parte promovente en su demanda, tuvo conocimiento de los hechos que controvierte el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete. Por lo tanto, si la demanda se presentó el primero de enero del año en curso, entonces, es de considerar que la misma se interpuso durante el transcurso del plazo legal, que concluía precisamente el primero de enero de la anualidad que corre, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

3.3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por la C. Candelaria Alma Rosa González Rodríguez en su calidad de participante dentro del



proceso de integración de los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral 2017-2018, carácter que tiene reconocida, pues se encuentra registrada como aspirante con el número de folio DIS301.

3.4. Interés jurídico. Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que alega no haber sido designada como miembro de los Consejos Distritales para el proceso electoral local 2017-2018, decisión tomada bajo supuestas violaciones al procedimiento de designación, de lo cual, evidentemente, se traduce en una presunta violación a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

Es pertinente señalar, que carece de razón la tercera interesada en este juicio ciudadano cuando aduce que el mismo es improcedente en virtud de que la promovente solo cuenta con interés legítimo. Lo anterior en razón de que, la actora además de contar con un interés legítimo cuenta con interés jurídico, toda vez que lo actuado en el procedimiento administrativo de designación y en el presente asunto legal, afectaría sus pretensiones de manera directa, ya sea en beneficio o en perjuicio, luego entonces, cuando los ciudadanos que participan en el proceso de designación de consejeros distritales estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito, cuentan con interés jurídico para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, es sustentado por el criterio Jurisprudencial **28/2012** de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS (AS) LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

3.6. Terceros interesados. Durante el juicio, los ciudadanos designados como nuevos consejeros electorales Adolfo Nicolás Hernández Bustillos y Laura Leticia Arriaga Rodríguez, así como el representante del Partido del Trabajo el C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, comparecieron en su carácter de terceros interesados.

La C. Laura Leticia Arriaga Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Hernández Bustillos fueron admitidos en el procedimiento con el carácter de tercero interesado, dado que se cumplieron los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 306, 311 y 312 del Código.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Forma. El escrito se presentó ante el órgano responsable y en el mismo consta que se presenta a nombre de La C. Laura Leticia Arriaga Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Hernández Bustillos respectivamente. Señalan domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto. Contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta de los comparecientes. El escrito está firmado por quienes se ostentan como terceros interesados.

Legitimación e interés. La C. Laura Leticia Arriaga Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Hernández Bustillos están legitimados para comparecer como terceros interesados, al sostener un



interés incompatible con el que pretende la promovente. Es así, porque su intención es que se confirme el acto impugnado.

Personería. La personería de La C. Laura Leticia Arriaga Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Hernández Bustillos está debidamente acreditada en autos.

3.6.1. Tercero interesado Partido Político. El representante del Partido del Trabajo el C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, compareció en su carácter de tercero interesado, conforme lo establecido en los artículos 306, 311 y 312 del Código.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación.

Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo consta que se presenta a nombre de Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado. Señala domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto. Contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta del compareciente. El escrito está firmado por el que se ostenta como tercero interesado.

Legitimación e interés. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretende la promovente. Es así, porque su intención es que se confirme el acto impugnado.

Personería. La personería de Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado está debidamente acreditada en autos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de



improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Fijación de la *litis*

La pretensión final de la accionante estriba en que se revoque el acuerdo CG-A-49/17 del Instituto Estatal Electoral; y como consecuencia de ello, se declare nulo el proceso de selección de aspirantes al cargo de Consejeros (as) Electorales del Organismo Público Local de Aguascalientes, se reponga el mismo, y se seleccione de acuerdo a los criterios de idoneidad y demás actos correlativos y subsecuentes de dicho proceso de selección.

La causa de pedir de la promovente la sustenta, esencialmente, en que, el proceso de selección fue ilegal, debido a que no fueron seleccionados las y los mejores perfiles en cuanto a la experiencia y preparación académica en materia electoral, así como el hecho de que fueron seleccionadas personas que contaban con una afiliación a algún partido político, lo cual a decir de la promovente, se encuentra establecida como una prohibición para formar parte de los consejos distritales, además de que se realizó una adenda que abrió la oportunidad de renunciar a su militancia a algunos aspirantes que contaban con militancia partidista y que por ende, no cumplían con los requisitos para aspirar a los cargos en consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral 2017-2018, señalados por la convocatoria y el Código Electoral de Aguascalientes.

Para sostener lo anterior, la parte actora expone diversos agravios, los cuales se relacionan con los temas siguientes:

1. La inobservancia al momento de las designaciones del artículo 90 del Código Electoral, en su fracción IV, que establece que serán requisitos para ser Consejero Electoral o Secretario Técnico de un Consejo Distrital, *poseer suficientes conocimientos en materia electoral*, así como de los puntos 8 y 10 de requisitos del apartado DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA de la CONVOCATORIA, relativos al currículum y demás constancias que acrediten conocimientos y/o experiencia en materia electoral.
2. La inobservancia al momento de las designaciones del artículo 90 del Código Electoral, que en su fracción X, establece como requisitos para ser Consejero Electoral o Secretario Técnico de un Consejo Distrital, ***el no estar afiliado a algún partido político***, así como de el punto 11 de los requisitos del apartado DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA de la CONVOCATORIA.

Por otra parte, el tercero interesado Adolfo Nicolás Hernández Bustillos, aduce que contrario a lo afirmado por la promovente, existió equidad en la contienda en todo momento, pues a todos los aspirantes a ser consejeras y consejeros distritales se les otorgaron las mismas condiciones en todas las etapas del proceso en mención, cumpliendo con el principio de equidad, legalidad, objetividad y certeza. Aunado a esto, manifiesta que no solo se tiene que probar que existe una militancia a un partido, sino también, un vínculo al mismo para hacerlos inelegibles al cargo de consejeros distritales y demostrar que el ciudadano al que se le atribuye la militancia partidista, expresó su voluntad libre de formar parte del mismo. Menciona también, que él cuenta con la experiencia y el conocimiento electoral como lo acredita en su expediente, contrario a lo sostenido por la promovente.

Por lo que se refiera a la tercera interesada, la C. Laura Leticia Arriaga Rodríguez, sostiene que, contrario a lo afirmado por la



promovente, cuenta con conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de consejera distrital, debido a que cuenta con cursos en la materia, además de haber aprobado el examen y entrevistas realizadas por el Instituto. En cuanto a la militancia establece que ha decidido separarse de la misma, puesto que ya no tiene más un vínculo con el partido, y que no es su deseo formar parte de la autoridad electoral para beneficiar a cierto partido político, y que su unión al mismo fue por su interés en la vida democrática del país. Además, agrega que el Instituto jamás transgredió el principio de legalidad y equidad, toda vez que al permitir a diversas personas acreditar que no eran afiliados a partido alguno, solamente le estaba otorgando la garantía de audiencia reconocida constitucionalmente.

Respecto del tercero interesado, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, señala que, el Instituto llevó a cabo todas las etapas del proceso de designación de consejeros distritales que señala el Código, otorgando, además, garantía de audiencia a los aspirantes para que demostraran que no son afiliados a partido político alguno.

4.2. Consideraciones de este Tribunal.

Este Tribunal por cuestión de método, procede al estudio de los agravios que plantea el actor, del modo siguiente:

4.2.1. La designación de consejeros (as) en cuanto a sus conocimientos y experiencia electoral.

La promovente, aduce que, los integrantes del Consejo, omitieron observar lo previsto en la fracción IV del artículo 90 del Código, que refiere como requisito para ser designado como consejero distrital poseer suficientes conocimientos en materia electoral para el desempeño de sus funciones.



En el caso concreto, la autoridad electoral, debe, a través de un procedimiento exhaustivo y objetivo, asegurarse que las y los aspirantes a consejeros distritales cuenten con los conocimientos, habilidades y sensibilidad que demanda la función electoral.

Si bien, la autoridad responsable, cuenta con la facultad discrecional para la designación de consejeras y consejeros distritales, es importante señalar, que tal facultad debe ser utilizada respetando los derechos humanos de los participantes en el proceso. (Tesis XXXII/2015 ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES)

En el proceso de designación de consejeras y consejeros distritales existieron diferentes filtros, cuya finalidad era identificar cuáles eran los perfiles más adecuados para ocupar los puestos en disputa.

Ahora bien, los aspirantes de los que se inconforma la promovente son los CC; Alma Nérida Cervantes Aguirre, René Enrique de los Santos Reyes Palacios, Rolando González Orozco, Karina Alejandra Leyva Rodríguez, Jorge Luis Lozada Solís, Mario Hernández González, Flor de María Guzmán Cuevas, Alan Gerardo Arias Flores, Águeda Velázquez Mercado, Luis Dionicio González Coronel, Lorena Nolasco Flores, Margarita de la Luz Álcantara Lozano, Ma. Leticia Alonso Torres, Jorge Alberto López Rodríguez, Andrés Vicente González Aguilar, Laura Leticia Arriaga Hernández, Miguel Ramírez Solís, José de Jesús Jiménez García, Nancy Noemí Ruiz Díaz, Miguel Ángel Montoya Landeros, Enrique Gómez Salinas, Julieta Torres Uribe, Bertha Alicia Silva Barba,



Ernesto González Fernández, Erika Adriana Cortés Rico, Anabelle Chávez González y José Manuel Zegbe Quezada.

Cabe hacer mención que si bien en el numeral X del apartado “Documentación Comprobatoria” de la convocatoria se establece que los aspirantes pueden presentar constancias o documentos que acrediten conocimiento o experiencia en materia electoral, ese requisito se establece de manera opcional, pues se señala que las mismas se presentaran en caso de que las hubiera, mas no como requisito de carácter obligatorio y restrictivo.

Contrario a lo que aduce la promovente sobre las y los ciudadanos designados sin experiencia electoral, no podemos omitir, que el fin mismo de la integración de los Consejos Distritales, es la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, sería ilógico entonces, establecer requisitos indispensables que supongan una especialización en materia electoral para la ciudadanía interesada en formar parte de esta autoridad electoral. Sumado a lo anterior, es menester señalar, que el hecho de que los ciudadanos que participaron en el proceso, no cuenten con experiencia en materia electoral, con licenciatura de derecho o ciencias políticas, y cuenten con profesiones distintas a las mencionadas, deviene en enriquecer culturalmente la integración de estos cuerpos colegiados, esto sin pasar por alto que los ciudadanos en este proceso de selección fueron capacitados previamente y contaban con la acreditación en el examen de evaluación que los certificó como idóneos para la acceder a la siguiente etapa consistente en la entrevista tendiente a la selección de los cargos disputados.

Aunado a lo anterior, uno de los pasos a cumplir en el procedimiento de designación fue precisamente, la capacitación de todos los aspirantes que han llegado a dicha



etapa, lo que supone una preparación para el cargo que pretenden ocupar.

Así entonces, basta con el hecho de acreditar en primer lugar, los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código, los cuales son; I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, II. Tener una residencia en el Estado, no menor de tres años, al día de la jornada electoral, III. Tener reconocida honorabilidad, IV. Poseer suficientes conocimientos en materia electoral para el desempeño de sus funciones, V. No estar en los supuestos a que se refiere el artículo 10 de este Código, VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar, VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, VIII. No ser servidor público de ninguno de los tres órdenes de gobierno o de organismos públicos descentralizados, con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, ni ser ministro de culto religioso, y X. No estar afiliado a algún Partido Político.

Así entonces, basta con acreditar los requisitos anteriores, para avanzar a la siguiente etapa, consistente en la capacitación y aplicación del examen, y todos aquellos que obtengan una calificación aprobatoria igual o superior a 60, de acuerdo con las reglas establecidas, podrán pasar entonces a la siguiente etapa de entrevista.

Lo anterior, supone que, aquellos que hubieran presentado constancias que acrediten experiencia o conocimientos en materia electoral, presentarían un perfil más idóneo en cuanto a conocimientos y/o experiencia en materia electoral, no

obstante, no los haría sujetos a designación directa por el hecho de contar con dichas aptitudes, pues cabe recalcar, que la etapa de designación de consejeros distritales, se compone de etapas diversas de análisis como lo son; conformación y revisión de expedientes, verificación que se colmen los requisitos legales, capacitación, evaluación, entrevista de las y los candidatos idóneos, evaluación de las y los candidatos y ponderación, y por último la designación de los integrantes de los consejos distritales.

Así entonces, la autoridad electoral cuenta con facultad discrecional, para en un primer sentido, ponderar la importancia de cada una de las etapas en cuanto valor que se le dará para la determinación de designación de perfiles idóneos para el cargo y, posteriormente estar en posibilidad de elegir libremente entre los que considere más idóneos para el cargo.

Con el objetivo de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal realiza un análisis de la totalidad de los expedientes de las y los aspirantes que participaron en el multicitado proceso de designación, a fin de conocer si las y los ciudadanos impugnados fueron seleccionados atendiendo a los pasos y criterios previstos en el Código, reglamento y convocatoria;

NOMBRE	FOLIO	EXAMEN	ENTREVI STA	EXPERIE NCIA
<u>LORENA NOLASCO FLORES</u>	<u>DIS335</u>	<u>10</u>	<u>28</u>	<u>NO</u>
<u>MIGUEL RAMÍREZ SOLIS</u>	<u>DIS038</u>	<u>10</u>	<u>20</u>	<u>NO</u>
YAZMIN LETICIA CASAS HERNÁNDEZ	DIS170	10	23	SI
ERIKA ALFARO COLUNGA	DIS054	10	22	NO
JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GARIBAY	DIS122	10	30	SI
PATRICIA GARCIA ARANDA	DIS283	10	23	SI
SALVADOR HUERTA CALVILLO	DIS221	10	16	NO
YESENIA PÉREZ GALLEGOS	DIS143	10	15	SI
ARGELIA CABRAL MARTÍNEZ	DIS332	10	30	SI
YOLO XOCHITL RAMÍREZ ACOSTA	DIS129	10	25	SI
ALEJANDRA YAZMIN SALDAÑA ZAPATA	DIS118	10	26	SI
ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL	DIS235	10	30	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-001/2018

ELIAS SAMANIEGO CERECERO	DIS062	10	29	SI
ALVARO LEONARDO ALAMAN GARCIA	DIS102	10	22	SI
ANA BERTHA PEÑA CRUZ	DIS351	10	28	SI
VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO	DIS157	10	22	SI
MARÍA DE MONTSERRAT MENDOZA BRAND	DIS069	10	30	SI
MA. LUISA CASILLAS POSADA	DIS206	10	NO ENTREVISTA	SI
HADA PAULINA AGUILAR MARIN	DIS347	10	30	SI
ERNESTO GONZALEZ FERNANDEZ	DIS045	9.75	26	NO
JOSE ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ	DIS128	9.75	29	NO
MIGUEL ANGEL MONTOYA LANDEROS	DIS133	9.75	22	NO
EDITH GABRIELA VALADEZ BUSTAMANTE	DIS176	9.75	26	NO
TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA	DIS267	9.75	28	SI
NORMA ANGELICA MIRANDA FUENTES	DIS139	9.75	23	SI
MARIA DE LOURDES CHÁVEZ ANAYA	DIS271	9.75	30	SI
LUZ ELENA AGUIRRE GARCIA	DIS005	9.75	30	SI
FATIMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	DIS282	9.75	20	NO
ALMA DELIA CONTRERAS BLANCAS	DIS337	9.75	30	NO
VICTOR AVEL ESPARZA JIMÉNEZ	DIS388	9.75	30	NO
DEBBI MORENO PÉREZ	DIS183	9.75	29	NO
ERIC BROWN LOZANO	DIS227	9.75	21	NO
RICARDO DE ANDA AGUILERA	DIS098	9.75	19	NO
OSCAR RENDÓN BRAND	DIS036	9.75	16	SI
MARIANA ERENDIRA RAMÍREZ VELÁZQUEZ	DIS047	9.75	23	SI
ELSA LILIANA ROMO ANDRADE	DIS067	9.75	30	SI
ALMA NÉLIDA CERVANTES AGUIRRE	DIS164	9.75	29	NO
YAKO ROLANDO CORRAL RAMÍREZ	DIS386	9.75	30	SI
GUADALUPE VIRGINIA LÓPEZ ROSALES	DIS165	9.75	25	SI
AMERIKA AGUIRRE CAMPOS	DIS155	9.75	28	SI
RENÉ ENRIQUE DE LOS SANTOS REYES PALACIOS	DIS163	9.75	29	NO
LUIS ESTEBAN FRANCO SERNA	DIS245	9.75	25	NO
ALFONSO VALDEZ SALDAÑA	DIS041	9.75	21	SI
GERARDO ANTONIO VELOZ RODRÍGUEZ	DIS197	9.75	30	SI
GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA CONTRERAS	DIS055	9.75	29	SI
NAHUM RANGEL VERA	DIS218	9.75	SIN ENTREVISTA	NO
BERTHA ALICIA SILVA BARBA	DIS188	9.75	28	SI
JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA	DIS322	9.5	30	NO
NANCY NOEMI RUIZ DÍAZ	DIS268	9.5	26	NO
JULIETA TORRES URIBE	DIS262	9.5	28	NO
SEBASTIÁN DÍAZ DE LUNA	DIS171	9.5	29	SI
CITLALI MARGARITA GARCÍA RUIZ ESPARZA	DIS224	9.5	23	SI
JOSE LUIS NÁJERA MORENO	DIS385	9.5	28	SI
JORGE VALDES MACÍAS	DIS154	9.5	20	SI
BRENDA ANAHI HERNÁNDEZ VELASCO	DIS307	9.5	26	NO
YOHALI TEUDIEL RUIZ ORTIZ	DIS329	9.5	24	NO
NESTOR ABEL ESPARZA FLORES	DIS389	9.5	30	NO
CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ	DIS142	9.5	16.5	SI
RICARDO ALBERTO BALLESTEROS ROBLES	DIS131	9.5	21	SI
BRENDA ELIZABETH ZAZUETA DE LUNA	DIS105	9.5	19	SI
LUIS JAVIER AYALA VALENZUELA	DIS016	9.5	29	SI
LORENA ARIAS DIAZ	DIS027	9.5	23	SI
FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	DIS106	9.5	27	SI
RUTH MIREYA GOMEZ ALVARDO	DIS040	9.5	25	SI
ADRIANA SÁNCHEZ RANGEL	DIS099	9.5	29	SI
GRACE PATRICIA ANTUNEZ DE ANDA	DIS182	9.5	26	SI
ROSA AVELINA VÁZQUEZ CARREON	DIS181	9.5	22	SI
ELSA KARINA CORDOVA FIGUEROA	DIS314	9.5	30	SI
EMMIR YITZHAK MARTÍNEZ MÁRQUEZ	DIS192	9.5	29	SI
ALAN GERARDO ARIAS FLORES	DIS193	9.5	30	SI
JOSE MANUEL ZEGBE QUEZADA	DIS081	9.5	27	NO
LIZZULLY ALEJANDRA ESPARZA ROCHA	DIS127	9.25	26	SI
ANABELLE CHÁVEZ GONZÁLEZ	DIS205	9.25	30	NO
ANDRÉS VICENTE GONZÁLEZ AGUILAR	DIS090	9.25	30	NO
JOSUE RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ	DIS056	9.25	27	SI
HECTOR ISRAEL CARRERA ESCOBEDO	DIS353	9.25	26	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-001/2018

VICTORIA ALICIA PADILLA RUIZ ESPARZA	DIS110	9.25	17	SI
ROBERTO DÍAZ MICHEL	DIS287	9.25	23	NO
MAURO ISIDRO ARAIZA CALZADA	DIS294	9.25	16	SI
MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RECALDE	DIS341	9.25	30	NO
ROCIO LILIANA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	DIS265	9.25	24	SI
JUAN BERNARDO RAMÍREZ ESPINO	DIS354	9.25	11	NO
DANIEL EDUARDO RENDÓN BRAND	DIS112	9.25	26	SI
BERTHA ALICIA LECHUGA LARA	DIS237	9.25	22	NO
SOFÍA ANABEL ALBA GARCIA	DIS077	9.25	26	NO
LUCIA DEL CARMEN PEDROZA MONTOYA	DIS066	9.25	18	NO
FLOR BRAND GALINDO	DIS024	9.25	23	NO
JULIO CÉSAR DE LUNA LOMELI	DIS380	9.25	30	SI
BRIANA ELVIRA CASTORENA GARCÍA	DIS100	9.25	24	SI
GABRIEL MORA JASO	DIS231	9.25	30	SI
URSULA GABRIELA MONTES CUEVAS	DIS252	9.25	27	NO
LAURA ALEJANDRA MARÍN VENEGAS	DIS020	9.25	23	SI
CLAUDIA MORALES SANVICENTE	DIS230	9.25	30	SI
LIDIA ELISA ESPARZA PLAZA	DIS185	9.25	25	SI
ERNESTO BULNES CHARVEL	DIS091	9.25	29	SI
JAIME JOSHUA MACÍAS GUTIÉRREZ	DIS094	9.25	29	SI
JUAN SANDOVAL FLORES	DIS042	9.25	22	SI
JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ FLORES	DIS023	9.25	23	SI
ELIZABETH MORALES CORDOVA	DIS223	9.25	30	SI
ADOLFO NICOLAS HERNÁNDEZ BUSTILLOS	DIS013	9.25	29	SI
LAURA KARINA CERVANTES AGUIRRE	DIS194	9.25	25	NO
ENRIQUE GOMEZ SALINAS	DIS195	9	30	NO
RODRIGO GARCIA ARMERIA	DIS147	9	24	SI
LILIANA IDALY MENDIVIL SAENZ	DIS356	9	27	SI
ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO	DIS321	9	29	SI
FRANCISCO CERVANTES CERVANTES	DIS160	9	29	SI
ALMA ILSE REYNOSO MARTÍNEZ	DIS278	9	22	SI
ELIHU EDUARDO GOMEZ ZARAGOZA	DIS289	9	18	SI
ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	DIS346	9	20	NO
ROSA ISAURO DELGADILLO ARMENDARIZ	DIS216	9	27	NO
VICTORIA GUADALUPE SALADO IÑIGUEZ	DIS258	9	26	NO
OSCAR EDUARDO ROMÁN LEÓN LARA	DIS284	9	26	NO
TOMÁS ESPINOSA MALDONADO	DIS145	9	15	SI
RUBEN BULNES CHARVEL	DIS213	9	24	SI
FERNANDO ALFONSO VELA SILVA	DIS141	9	23	NO
HUGO CESAR MUÑOZ DURAN	DIS034	9	23	NO
ESTEBAN BULNES VIDAL	DIS080	9	30	SI
HÉCTOR ENRIQUE VILLANUEVA GONZÁLEZ	DIS039	9	30	SI
CARLOS HUMBERTO CALZADA DE LA TORRE	DIS349	9	30	SI
JAVIER VILLALPANDO RAMÍREZ	DIS033	9	30	SI
MARIA AGUILA SANTOS	DIS043	9	20	SI
JOSÉ ANTONIO AVILA DELGADO	DIS012	9	29	SI
JUAN NERI ROLON	DIS255	9	24	SI
FLOR DE MARIA GUZMAN CUEVAS	DIS343	9	24	SI
IVÁN ANTONIO CASTILLO HERMOSILLO	DIS101	9	30	SI
MIRNA DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ	DIS296	9	24	SI
CLAUDIA DÍAZ GUZMÁN	DIS001	9	30	SI
ADRIANA GARCÍA CAMPOS	DIS343	9	26	SI
RAÚL RIVERA AVILA	DIS049	9	28	SI
MARIO HERNANDEZ GONZALEZ	DIS298	9	30	SI
ROLANDO GONZÁLEZ OROZCO	DIS109	9	21	SI
JOSE DE JESUS CAMPOS MEZA	DIS174	9	22	SI
SILVIA PÉREZ RODRÍGUEZ	DIS123	8.75	18	SI
ULISES ADRIÁN GARCÍA PONCE	DIS130	8.75	8	SI
ELVIRA REYES MARTÍN DEL CAMPO	DIS168	8.75	24	SI
JOSE MIGUEL MACIAS CASTAÑEDA	DIS279	8.75	24	SI
JAZMIN VILLA ZAMARRIPA	DIS048	8.75	23	SI
SARA ELENA CALVILLO LÓPEZ	DIS300	8.75	22	SI
NORMA ANGELICA TREVIÑO JIMÉNEZ	DIS305	8.75	25	SI
EMMA JUDITH HERRERA CHAIREZ	DIS333	8.75	28	SI
MARÍA DEL CARMEN CORONA MONCADA	DIS212	8.75	19	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-001/2018

MARIELISA TREJO CORONA	DIS229	8.75	22	NO
GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL	DIS264	8.75	25	NO
RAQUEL ALVAREZ ROMO	DIS095	8.75	20	SI
JOSÉ DEL PILAR DURON ROSALES	DIS076	8.75	18	SI
GEORGINA VANNESA GOMEZ ROMO	DIS061	8.75	27	NO
ALICIA GARCÍA GÓMEZ	DIS149	8.75	27	SI
FERNANDO MÁRQUEZ TEMBLADOR	DIS023	8.75	28	SI
<u>LUIS DIONICIO GONZÁLEZ CORONEL</u>	<u>DIS097</u>	<u>8.75</u>	<u>27</u>	<u>SI</u>
ALMA DELIA CONTRERAS BLANCAS	DIS337	8.75	30	SI
CHRISTINA DENISSE GONZALEZ MACIAS	DIS315	8.75	29	NO
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ARRIAGA	DIS138	8.75	28	SI
JORGE LUIS LOZADA SOLIS	DIS150	8.5	25	NO
LILIANA MARGARITA ESPARZA HERNÁNDEZ	DIS145	8.5	19	NO
MA DE LOURDES OLIVARES QUEZADA	DIS293	8.5	16	SI
JAVIER AVILA MONCIVAEZ	DIS051	8.5	30	SI
VERONICA SOCORRO HERNÁNDEZ LÓPEZ	DIS292	8.5	16	NO
JOSÉ DE JESÚS ESPINOSA RODRÍGUEZ	DIS327	8.5	21	NO
ADRIÁN JAIME DE LA ROSA CARRILLO	DIS334	8.5	27	NO
EFRAÍN CAMPUZANO GÓMEZ	DIS357	8.5	22	NO
LEÓN FELIPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ	DIS345	8.5	17	NO
IVÁN ESTEFANO LÓPEZ VÁZQUEZ	DIS362	8.5	21	NO
HILDA HERRERA MARTÍNEZ	DIS136	8.5	18	SI
ORLANDO JAVIER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	DIS073	8.5	25	SI
PAZ VIRIDIANA CARRILLO GONZÁLEZ	DIS060	8.5	20	SI
JUANA MARILYN LOMELI LUEVANO	DIS117	8.5	30	SI
<u>KARINA ALEJANDRA LEYVA RODRÍGUEZ</u>	<u>DIS166</u>	<u>8.5</u>	<u>28</u>	<u>NO</u>
JOSEFINA DÁVALOS CEDILLO	DIS082	8.5	30	SI
MARGARITA DE LA LUZ ALCANTARA LOZANO	DIS019	8.5	24	NO
ALEJANDRO RENDON BRAND	DIS152	8.5	23	SI
RAÚL LÓPEZ GÁMEZ	DIS253	8.5	30	SI
MARISSA ANAIS MUÑOZ GALLO	DIS239	8.5	26	SI
<u>LAURA LETICIA ARRIAGA RODRIGUEZ</u>	<u>DIS134</u>	<u>8.5</u>	<u>30</u>	<u>NO</u>
ERIKA ADRIANA CORTÉS RICO	DIS010	8.5	24	NO
LAURA ELENA MUÑOZ JUÁREZ	DIS172	8.25	27	NO
ENRIQUE OCTAVIO PONCE MÁRQUEZ	DIS241	8.25	25	SI
BLANCA ESTHELA DELGADO DÍAZ	DIS025	8.025	23	SI
JESSICA ADAME FRANCO	DIS169	8.25	30	SI
GUADALUPE NELDA PALACIOS MUÑOZ	DIS280	8.25	22	SI
CRISTINA ALEJANDRA VELASCO VALERO	DIS219	8.25	26	SI
CARMEN ELENA MENDOZA VALADEZ	DIS226	8.25	26	SI
UBALDO CASTILLO CERVANTES	DIS201	8.25	19	SI
ISRAEL EDUARDO PRIETO CERVANTES	DIS215	8.25	26	NO
ERNESTINA GALINDO DÍAZ	DIS065	8.25	26	NO
ROSA ISELA DE ANDA ESPINOZA	DIS031	8.25	17	SI
MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ CRUZ	DIS021	8.25	22	NO
MA. LETICIA ALONSO TORRES	DIS022	8.25	26	NO
JUANA MARÍA SANCHEZ VALENCIA	DIS089	8.25	29	SI
JULIO MERCADO VELAZQUEZ	DIS121	8.25	28	SI
MIGUEL JOSE VALADEZ MONTOYA	DIS015	8.25	30	SI
ALEJANDRO SALDAÑA PEÑA	DIS185	8.25	24	SI
ERIK HIRAM DE LA CRUZ CABRAL	DIS053	8.25	26	SI
ELENA SARAI DÍAZ ORTIZ	DIS260	8	30	SI
SAMANTHA MARISOL MENDOZA GARCÍA	DIS316	8	29	NO
ÁNGEL JESÚS CAHUANTZI FUENTES	DIS318	8	27	NO
JUAN JAVIER MUÑOZ BARBA	DIS340	8	26	SI
JULIO JOSEBET ULLOA ULLOA	DIS350	8	20	NO
EVELIN LIZETH DELGADO REYES	DIS291	8	23	NO
EDSON ERNESTO PÉREZ ÁVILA	DIS275	8	18	NO
ALFONSO ORTIZ TERÁN	DIS364	8	20	NO
ARACELI OLAVARRIETA LOUREIRO	DIS087	8	26	SI
LUIS FERNANDO LIMÓN ROJO	DIS035	8	20	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-001/2018

DAVID AARON GONZALEZ MEDINA	DIS363	8	19	SI
JULIAN JAVIER MUÑOZ BARBA	DIS340	8	26	SI
ANGEL JESUS CAHUANTZI FUENTES	DIS318	8	27	NO
MICHAEL BETZAIIRA TAPIA ARELLANO	DIS003	8	18	NO
SERGIO SALVADOR CANDELARIA ESPINOZA	DIS339	8	SIN ENTREVISTA	SI
ERNESTO CARLOS AGUIRRE ROMERO	DIS310	8	SIN ENTREVISTA	SI
GERARDO TENORIO LOPEZ	DIS358	8	29	SI
FABIÁN ERNESTO VELA PÉREZ	DIS126	8	25	NO
TANIA ANGELICA GALLOS AVALOS	DIS158	7.75	25	SI
FABIOLA LIZETH RAMÍREZ RAMÍREZ	DIS125	7.75	24	SI
JOSÉ LEONARDO DÍAZ SERNA	DIS309	7.75	30	NO
MARTHA ALICIA TORRES VELÁSQUEZ	DIS179	7.75	29	NO
ERNESTO HERRERA MIRELES	DIS046	7.75	25	NO
GUILLERMO HUERTA GONZÁLEZ	DIS028	7.75	20	SI
MÓNICA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ	DIS297	7.75	SIN ENTREVISTA	NO
AGUEDA VELAZQUEZ MERCADO	DIS387	7.75	28	NO
CARMEN GABRIELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	DIS369	7.75	30	SI
JENNIFER ANALLELY MACIAS MEDINA	DIS175	7.5	26	SI
ANTONIA ORTIZ MACIAS	DIS299	7.5	18	SI
RODRIGO RAMÍREZ AVALOS	DIS302	7.5	19	NO
JOSÉ CLEMENTE MORALES LOZANO	DIS203	7.5	22	NO
ADRIANA MORAZ ZACARÍAS	DIS273	7.5	26	NO
JUAN PABLO ALVA AVILES	DIS375	7.5	28	NO
LUIS EDUARDO GALLEGOS GALLEGOS	DIS111	7.5	24	NO
EDUARDO ALFONSO VÁZQUEZ SALAZAR	DIS030	7.5	16	SI
ISABELLA FRAUSTO RODRIGO	DIS059	7.5	26	NO
GABRIELA DELGADO GALLARDO	DIS331	7.5	NO ENTREVISTA	NO
CANDELARIA ALMA ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	DIS301	7.5	26	SI
MA. LUISA ARIAS CUEVAS	DIS207	7.25	26	NO
MAURO RODRÍGUEZ DE ANDA	DIS211	7.25	15	SI
ESTHELA DELGADO RUIZ ESPARZA	DIS225	7.25	25	NO
TANIA MELISA SANCHEZ MORALES	DIS238	7.25	18	NO
HERIBERTO SUÁREZ QUIROZ	DIS261	7.25	14	NO
CARMEN SARAY SAUCEDO ROMO	DIS243	7.25	24	SI
NELLY LOZANO GALINDO	DIS303	7.25	22	NO
CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ NAVARRO	DIS108	7.25	22	NO
JUANA MARÍA PRIETO PÉREZ	DIS40	7.25	19	NO
VICTOR MANUEL PADILLA DÍAZ	DIS132	7.25	20	SI
VICTORIA EUGENIA CRESPO TOLEDO	DIS004	7.25	30	SI
ERNESTO ALBA ROMO	DIS187	7.25	SIN ENTREVISTA	SI
RAFAEL JORGE ANTONIO CARRILLO RUIZ	DIS086	7.25	29	SI
ZULLY IVET VELA SILVA	DIS244	7.25	NO ENTREVISTA	NO
JUAN BERNARDO PRECIADO GONZÁLEZ	DIS304	7	22	
MÓNICA DOLORES SILVA SUSTAITA	DIS308	7	23	SI
JULIETA NAYELI PENILLA ORNELAS	DIS317	7	28	NO
CHRISTIAN ALEJANDRO ROMO LÓPEZ	DIS328	7	28	NO
HUGO FELIX MORALES LOZANO	DIS199	7	26	SI
MARCO AGEO ADAME ALBA	DIS234	7	15	NO
LUIS DE LUNA OROZCO	DIS104	7	13	NO
ILSE MARLEN RAMOS LUGO	DIS084	7	20	NO
JAQUELINE MURO OCHOA	DIS074	7	22	SI
ARISBETH GUADALUPE MUÑIZ GALLARDO	DIS052	7	28	SI
JUAN PABLO GALVÁN SALAS	DIS026	7	10	NO
CLAUDIA GABRIELA GARCÍA INFANTE	DIS009	7	26	SI
DANIELA FERNANDEZ GUTIÉRREZ	DIS002	7	23	SI
LILIANA TISCAREÑO HERNÁNDEZ	DIS161	6.75	16	SI
ANA ELIZABETH GOMEZ DURAN	DIS119	6.75	27	SI
EDUARDO LOPEZ LUNA	DIS306	6.75	11	NO
ALFONSO ROSALES LLAMAS	DIS198	6.75	11	SI
OSWALDO MARTÍNEZ RAMÍREZ	DIS240	6.75	26	NO

MARIA FERNANDA CERVANTES MAYORAL	DIS068	6.75	30	SI
GUSTAVO BERNAL LEDESMA	DIS247	6.75	18	NO
MITZI ZULEICA DE JESÚS HERRERA GONZÁLEZ	DIS368	6.5	25	NO
GLORIA AURORA RODRÍGUEZ MUÑOZ	DIS270	6.5	26	NO
DANIELA PAULINA YLLESCAS RENDÓN	DIS162	6.25	12	SI
JAELL ALEJANDRA VILLASEÑOR RIVERA	DIS208	6.25	14	NO
MARÍA DE GUADALUPE HERMELINDA GARCÍA OLACHEA	DIS373	6.25	24	NO
MAYRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	DIS085	6.25	26	NO
ANA VICTORIA ALONSO BALLESTEROS	DIS064	6.25	30	NO
RAUL ENRIQUE MORENO FLORES	DIS014	6	19	SI
CHRISTIAN JOSE SERNA SEGURA	DIS156	5	NO	NO
			ENTREVISTA	
JACQUELINE ADRIANA VELA SILVA	DIS196	5.25	NO	NO
			ENTREVISTA	
JESÚS ROBERTO MONTES CASTAÑEDA	DIS245	4	NO	NO
			ENTREVISTA	
JOSÉ MARÍA RAMÍREZ PADILLA	DIS144	NO	NO	SI
MIGUEL ÁNGEL CALDERON SÁNCHEZ	DIS319	NO	NO	SI
MAGALI HERNÁNDEZ PÉREZ	DIS044	NO	NO	NO
ALMA ARACELI ESPINO RAMÍREZ	DIS209	NO	NO	NO
MARCO ANTONIO CERVANTES GUILLÉN	DIS359	NO	NO	NO
REBECA IVETH ROMÁN GARAY	DIS361	NO	NO	NO
CARMEN MARIANA PÉREZ ESPARZA	DIS214	NO	NO	NO
GRICELDA CECILIA ORTEGA HUERTA	DIS338	NO	NO	NO
JANETTE MARILU GONZÁLEZ LÓPEZ	DIS110	NO	NO	NO
			ENTREVISTA	
ERIKA JANETH SALDIVAR MAGDALENO	DIS286	NO	NO	SI
REYNA ALICIA GARCÍA BUENO	DIS058	NO	NO	NO
ERIC BROWN CASTELAZO	DIS320	NO	NO	NO
JOSE OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ	DIS330	NO	NO	NO

Del análisis anterior se desprende, que el agravio consistente en que los ciudadanos designados como consejeras y consejeros no cuentan con conocimientos en materia electoral, es **parcialmente fundado**, toda vez que como se advierte de la tabla anterior, los ciudadanos impugnados sí acreditaron el examen previsto en la convocatoria que los posiciona como más idóneos respecto de otros en razón de los conocimientos que tienen de la materia, del análisis del dictamen resulta desproporcionada y carente de lógica en la ponderación realizada por el Consejo, que los ciudadanos; **Águeda Velázquez Mercado**, quien cuenta con nombramiento de consejera propietaria en el distrito electoral VIII, obteniendo calificaciones por debajo de todos los suplentes a consejeros electorales distritales del distrito VIII. **Erika Adriana Cortés Rico**, quien cuenta con nombramiento de consejera propietaria en el distrito electoral XVIII,



obteniendo calificaciones por debajo de su suplente y de otros suplentes del mismo consejo distrital.

Es claro para esta autoridad, que existen ciudadanos que cuentan con mayor experiencia, y pese a haber obtenido calificaciones ligeramente inferiores en las diversas etapas del proceso de designación, la experiencia y conocimientos obtenidos es considerada para calificarlos como mayormente idóneos; no obstante, en los nombres mencionados en el párrafo anterior, esta autoridad no percibe la forma en que la autoridad responsable ponderó que su perfil debía ser preferido sobre el de otros que contaban con mejores calificaciones.

Por lo anterior, el Consejo debió fijar criterios de ponderación más claros y motivar la razón por la cual, consideró que resultan más idóneos para el cargo, sobre los considerados como sus suplentes, pese advertirse mayor idoneidad en sus resultados, lo anterior con la finalidad de dotar de certeza y legalidad al procedimiento.

La falta de una ponderación clara, precisa y equitativa, dotara de certeza al proceso de designación, por lo cual, ante la ausencia de la misma, el Consejo debe fijar criterios de ponderación claros y uniformes, de tal manera que se dote de certeza al proceso, o bien, motivar los criterios de ponderación que utilizaron para las designaciones en comento.

Esta autoridad no desconoce la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo, sin embargo, la autoridad responsable no puede ser arbitraria en sus decisiones, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y seleccionar, de entre los perfiles más idóneos, a las y los ciudadanos que integrarán los consejeros distritales.

Es decir, por un lado, cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y por otro



acreditaron sus conocimientos electorales con una calificación satisfactoria en el examen presentado, aunque esto no indica una elección automática como consejeras y consejeros propietarios, sino que de entre los considerados más idóneos se deben ocupar los puestos propietarios, por lo anterior, el Consejo debe de designar, cumpliendo con la fundamentación y motivación, legalidad y realizando una debida ponderación de criterios de selección.

Luego entonces, este Tribunal considera que el Consejo, deberá realizar una ponderación adecuada de los perfiles, a efecto de fijar las reglas claras con las que será calificado el sumatorio total de las etapas del procedimiento de designación.

Por lo anterior, esta autoridad considera que le asiste la razón al tercero interesado Adolfo Nicolás Hernández Bustillos, en cuanto a su manifestación de contar con el conocimiento electoral, pues además de las razones sostenidas en líneas anteriores, para el caso concreto del tercero interesado, su dicho se encuentra sostenido y acreditado en el análisis de los expedientes, tal y como se aprecia en la tabla de análisis expuesta por esta autoridad, ya que cuenta con una calificación de 9.25 en el examen y un 29 en la entrevista, acreditándolo con conocimientos electorales y constancias que acreditan experiencia en la materia, y además, con un alto grado de idoneidad para el cargo respecto de otros aspirantes al cargo.

Del mismo modo, le asiste la razón a la tercera interesada C. Leticia Arriaga Rodríguez, puesto que además de las manifestaciones y razones vertidas por esta autoridad en líneas anteriores, se observa que la tercera interesada cuenta con conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de consejera distrital, al contar con cursos aprobados en materia electoral, así como por haber cursado la capacitación por parte



del Instituto Estatal Electoral y haber aprobado el examen y la entrevista con calificación de 8.5 y 30 respectivamente, acreditándola con conocimientos electorales y además, con un alto grado de idoneidad para el cargo.

Es por las argumentaciones realizadas, que se considera **parcialmente fundado** el agravio de la promovente, en cuanto a la designación de consejeros distritales en relación al artículo 90 fracción IV del Código y fracción X de los requisitos de documentos comprobatorios de la Convocatoria.

4.2.2. Requisitos para ser Consejero Electoral, en cuanto al requisito de no militancia partidista.

El tercer párrafo del artículo 89 del Código Electoral, establece que la emisión de la convocatoria deberá sujetarse en los términos del reglamento aplicable que expidió el INE, para efecto de integrar los Consejos Distritales. Es por ello, que, en la Sección Segunda de dicho reglamento, se contempla el procedimiento de designación de consejeros electorales Distritales y Municipales de los OPL.

En ese sentido, el reglamento de elecciones del INE en el artículo 21, punto número 2, faculta a las legislaciones locales para que señalen requisitos adicionales, que, por supuesto deberán observarse de manera obligatoria por parte de la autoridad administrativa, así como de los participantes. Lo anterior, atiende a que la autoridad administrativa realizó una homologación entre los diversos ordenamientos normativos para establecer los lineamientos que deberán seguirse de manera estricta y así, conforme a derecho, se pudieran llevar a cabo las integraciones de los órganos colegiados.

Es necesario indicar que el proceso de selección que llevo a cabo la autoridad responsable se compone de diversas etapas, como lo son:

- I. Etapa de inscripción de los aspirantes. (6 al 13 de noviembre)
- II. Etapa de conformación de expedientes. (14 al 22 de noviembre)
- III. Etapa de revisión de los expedientes. (14 al 22 de noviembre)
- IV. Resultado de revisión de los expedientes. (23 al 24 de noviembre)
- V. Capacitación y examen. (27 al 30 de noviembre)
- VI. Lista de aspirantes idóneos para valoración curricular y entrevista. (4 de diciembre)
- VII. Entrevista (5 al 13 de diciembre)
- VIII. ***Adenda. (5 al 6 de diciembre) cabe señalar que esta etapa no estaba prevista, y dicha adenda fue propuesta por el Consejero Presidente en consenso con el Consejo General.***
- IX. Evaluación de candidatos y ponderación. (14 al 19 de diciembre)
- X. Designación de integrantes de los Consejos Distritales. (20 al 31 de diciembre)

Cabe mencionar, que comparecieron 285 aspirantes, por lo que todos y cada uno de estos, necesariamente debieron atender los requisitos que preveía la convocatoria para poderse inscribir, pues de no ser así, resultaría que carecerían de los requisitos formales que la autoridad considera como idóneos, y, por lo tanto, en ningún momento podrían haber ocupado un cargo público como funcionario electoral.

Así también, en términos del mismo precepto a través de una interpretación sistemática de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional aduce que la **legalidad, independencia, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad**, son principios esenciales que garantizan



el actuar de las autoridades que desarrollan funciones electorales, tanto en ámbito Federal como local.

Luego entonces, la promovente se duele de que el Consejo, no debió considerar a los aspirantes Rolando González Orozco, Adolfo Nicolás Hernández Bustillos, Hada Paulina Aguilar Marín, José de Jesús Campos Meza, Christina Dennis González Macías, Mario Hernández González, Alan Gerardo Arias Flores, Luis Dionicio González Coronel, Laura Leticia Arriaga Hernández, Laura Karina Cervantes Aguirre, Marissa Anaís Muñoz Gallo, Bertha Alicia Silva Barba, Erika Adriana Cortés Rico, José Manuel Zegbe Quezada, Juan Carlos Hernández Arriaga, toda vez que los mismos contaban con una afiliación a partidos políticos.

27

Del mismo modo, alega que la autoridad responsable estableció dentro de su convocatoria, para integrar los Consejos Distritales Electorales, la observancia de lo dispuesto por el artículo 90 del Código Electoral, por lo que, de manera particular en la fracción X donde, se señala que los participantes no deberán estar afiliados a partido político alguno y por ende las personas arriba señaladas no debieron ser considerados como aspirantes puesto que al momento de registrarse eran militantes de partido político, por lo cual debían ser tomados en cuenta para las posteriores etapas del procedimiento indicado por la convocatoria, al no cumplir con los requisitos señalados en la segunda etapa del procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad responsable estableció etapas en el procedimiento de designación de consejeros distritales, las cuales fueron previstas en líneas anteriores, por lo que la tercera etapa de la revisión de expedientes, es el momento procesal oportuno para advertir a aquellos aspirantes que no cumplieran con los requisitos previstos en la convocatoria de



acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código que establece;

ARTÍCULO 90.- Para ser Consejero Electoral o Secretario Técnico de un Consejo Distrital o Municipal se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, además de los siguientes:

I. ...

X. No estar afiliado a algún Partido Político.

No obstante, la autoridad responsable omitió establecer un procedimiento para subsanar deficiencias en los expedientes, y no fue, hasta pasadas las etapas de capacitación y examen, cuando el Consejero Presidente determina que existen aspirantes que no cumplen con lo establecido en el artículo 90, fracción X del Código, es entonces que realiza una adenda en fecha 5 de diciembre, otorgándoles a los aspirantes el derecho de audiencia para manifestar **lo que a su derecho conviniera** sobre la aparición en el registro de base de datos de los partidos políticos como militantes, dicha garantía de audiencia no debe ser utilizada en detrimento de la legalidad del proceso.

En mérito de ello, la autoridad responsable fue omisa en conducirse a través de los principios rectores, de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia**, máxima publicidad, definitividad, **objetividad** y **equidad**, los cuales rigen el sistema electoral estatal, según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral Local.

En ese sentido se determina que a la promovente le asiste la razón en cuanto al inciso "i)"³ de su escrito, toda vez que en primer término la adenda fue realizada fuera del tiempo procesal correcto, pues, se encontraba prevista una etapa de revisión de los expedientes de los aspirantes, y si la autoridad decide otorgarles el derecho de audiencia, debería ésta ser, en la etapa procesal pertinente, dotando de certeza y equidad dicho procedimiento, ya que así pasarían a la siguiente etapa solo aquellos que cumplieran con los extremos del artículo 90, pues al permitir que en el universo de los elegibles hubiera perfiles que no tenían derecho a ello según los propios términos de la convocatoria y la legislación conducente, es evidente que fueron tomados en cuenta y preferidos en lugar de otros que sí cumplían en mayor medida con la idoneidad que la ley mandata.

29

En segundo término, al publicar adenda en etapa errónea, el objeto de la adenda era que los aspirantes que aparecieron en la base de datos de los partidos políticos como militantes, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de tal situación, mas no para renunciar a su militancia, tal y como se establece en la página 12 del Dictamen y como se advierte del análisis de los expedientes los entonces aspirantes, pues el hacerlo en ningún momento satisface el requisito que debieron cumplir al momento de su registro como aspirantes, esto, ya que a sabiendas de que determinados aspirantes no habían cumplido en tiempo y forma con el requisito de no afiliación a un partido político, aun así, fueron designados como elegibles e idóneos para ser consejeras y consejeros distritales.

Por lo tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que fueron considerados elegibles e idóneos respecto de otros,

³ ... fueron encontrados como afiliados a diversos partidos políticos, lo que debió arrojarse con posterioridad a la revisión de la documentación y antes del 29 de noviembre del 2017.

aspirantes que no contaban con las características o calidades que pide la legislación y la propia convocatoria de mérito, y medularmente, el punto controvertido no es si fue correcto o no realizar la adenda, sino la temporalidad y los fines de la misma, ya que el momento procesal oportuno lo era la etapa de revisión de expedientes, y la finalidad manifestar lo que a su derecho conviniera, no el presentar hasta entonces, la renuncia a la militancia partidista.

Es menester señalar que para esta autoridad, el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, tiene como finalidad proteger los principios rectores de imparcialidad, objetividad e independencia, siendo así que lo más adecuado sería que los consejos electorales estén conformados, de ser posible, por ciudadanos libres de afiliación partidista, y así evitar generar un riesgo de que las actuaciones se realicen bajo alguna influencia partidista, lo que afectaría la independencia e imparcialidad.

Lo que pretende este requisito negativo, es precisamente que los órganos sean objetivos e imparciales, ya que la militancia partidista implica la adhesión a ideales y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, si lo que se busca en los nombramientos es la integración de un órgano neutral, la militancia es un factor objetivo importantísimo que cobra relevancia y peso al momento en que se valora la designación de sus miembros, en el caso de la legislación de Aguascalientes, es un requisito legal restrictivo, es decir, quien cuenta con afiliación a algún partido, tiene impedido poder formar parte de consejos electorales distritales, a fin de que se elijan dentro de los aspirantes a aquellos que garanticen la mayor proximidad a la imparcialidad, objetividad e independencia.

El deber de la autoridad responsable, es velar por que todas las actuaciones a su cargo se conduzcan a la luz de los

principios de **imparcialidad, objetividad e independencia** y en ese entendimiento realizar un análisis con base en elementos neutrales, atendiendo en todo momento requisitos formales y esenciales, conjuntamente como la capacidad, aptitud, acreditación del examen, constancias que acrediten conocimientos en materia electoral y otros factores significativos, que pudieran brindar convicción a la autoridad responsable, pues únicamente de esta manera, se podría elegir justificadamente al candidato más idóneo para ocupar el cargo electoral.

“La **independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el Derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La **objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La **imparcialidad** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.”⁴

Si bien la y los terceros interesados manifiestan que la autoridad únicamente concedió el derecho de audiencia a las y los aspirantes supuestamente afiliados a partidos políticos, este derecho únicamente debió versar en la manifestación de lo que a su derecho conviniera al respecto, mas no para

⁴ SM-JRC-02/2016



brindarles la oportunidad de renunciar a su militancia política y así subsanar el requisito que desde un principio no cumplían.

En ese orden de ideas, resulta que al no haber atendido de manera estricta el requisito de la militancia entre los aspirantes, implica que con los que la tengan aun persista un vínculo, que conlleve una estrecha relación con ciertos principios, ideales y determinada ideología partidista, lo cual pondría en riesgo el efectivo ejercicio de los comicios electorales en esta entidad.

Es así que en el caso concreto, en fecha trece de enero esta autoridad requirió al Partido Revolucionario Institucional, para efecto de proporcionar información respecto a la posible militancia de los ciudadanos de nombres **Luis Dionicio González Coronel, Juan Carlos Hernández Arriaga, Christina Denisse González Macías, Laura Leticia Arriaga Rodríguez, Marissa Anais Muñoz Gallo, Fabián Ernesto Vela Pérez, Alan Gerardo Arias Flores, Laura Karina Cervantes Aguirre, Adolfo Nicolás Hernández Bustillos, Bertha Alicia Silva Barba, Hada Paulina Aguilar Marín, Mario Hernández González, José de Jesús Campos Meza y Rolando González Orozco**, a lo cual, recayó respuesta el dieciséis de enero del dos mil dieciocho; sin embargo, la primer respuesta indicaba que los militantes **Luis Dionicio González Coronel, Christina Denisse González Macías, Marissa Anais Muñoz Gallo, Fabián Ernesto Vela Pérez, Alan Gerardo Arias Flores, Adolfo Nicolás Hernández Bustillos, Hada Paulina Aguilar Marín, Mario Hernández González y Rolando González Orozco**, nunca han formado parte o han sido militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que los militantes **Laura Leticia Arriaga Rodríguez, José de Jesús Campos Meza, Bertha Alicia Silva Barba y Juan Carlos Hernández Arriaga** causaron baja por haber presentado su renuncia los días 28, 7 y 27 de noviembre, y el día 19 de octubre respectivamente, todos en



dos mil diecisiete, lo cual, de la confrontación contenida en los expedientes aportados por el Consejo, se advirtieron irregularidades, consistentes en que efectivamente, los ciudadanos impugnados habían aparecido efectivamente en la plataforma de militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al existir tales inconsistencias o errores en la información, se le hizo un nuevo requerimiento al partido, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que el mencionado partido dio cumplimiento manifestando lo siguiente respecto a cada uno de los ciudadanos antes mencionados;

El ciudadano **Rolando González Orozco**, sí se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, aunque presentó su renuncia el **día siete de noviembre de dos mil dieciséis**; por lo que esta autoridad puede colegir que el ciudadano había **cumplido en tiempo y forma** el requisito de la militancia.

Cabe mencionar que, el aspirante actualmente se encuentra designado como consejero presidente suplente para integrar el consejo distrital I.

La ciudadana **Hada Paulina Aguilar Marín**, sí se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, no obstante, presentó su renuncia el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**; por lo que esta autoridad puede deducir que la ciudadana **cumplió en tiempo y forma los requisitos** previstos por la convocatoria emitida por la autoridad responsable, es así que, una vez habiendo atendido la totalidad de los requisitos, si se encuentra posibilitada para ejercer el cargo que le ha sido designado como secretaria técnica para integrar del III consejo distrital.

El ciudadano **José de Jesús Campos Meza**, efectivamente se encontraba en el padrón de militantes del referido partido,



no obstante, presento su renuncia el día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**;

Consecuentemente esta autoridad puede colegir que el ciudadano **atendió en tiempo y forma** el requisito de la militancia previsto por la convocatoria.

Es necesario mencionar que el aspirante actualmente se encuentra designado como presidente suplente para integrar el consejo distrital IV.

La ciudadana **Christina Denisse González Macías**, evidentemente en el padrón de militantes del referido partido. Empero, que presento su renuncia **el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**;

Es por lo anterior, que esta autoridad puede concluir que la ciudadana **cumplió en tiempo y forma los requisitos** previstos por la convocatoria emitida por la autoridad responsable, siendo que, sí se encuentra posibilitada para ejercer el cargo que le ha sido designado como consejera suplente para integrar el IV consejo distrital, en lo respecta a la militancia.

El ciudadano **Alan Gerardo Arias Flores**, justamente se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, pese a ello, presento su renuncia el **9 de noviembre de dos mil dieciséis**; es así, que esta autoridad puede razonar que el **ciudadano cumplió en tiempo y forma con el requisito de la militancia** previsto por la convocatoria emitida por la autoridad responsable.

Es de manifestar que el referido aspirante actualmente ejerce el cargo como consejero propietario para integrar el VII consejo distrital.



-El ciudadano **Luis Dionicio González Coronel**, ciertamente se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, debido a ello, presentó su renuncia el **catorce de enero de dos mil dieciséis**; por lo que esta autoridad puede concluir que el **ciudadano cumplió en tiempo y forma el requisito de la militancia.**

En ese sentido, actualmente se encuentra posibilitado para ejercer el cargo que le ha sido designado como consejero propietario para integrar el VIII consejo distrital.

La ciudadana **Laura Leticia Arriaga Hernández**, si se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, no obstante, **presentó su renuncia el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, manifestando que nunca ha accedido a afiliarse a ningún partido;**

Si bien es cierto, la renuncia es presentada de forma extemporánea, también lo es que la ciudadana manifiesta su desconocimiento a dicha afiliación, y que ella ocurre ante el partido en mención, a renunciar a su supuesta militancia además de aducir que nunca se ha afiliado a partido político alguno, en consecuencia, y ante la falta de prueba que acredite su libre voluntad de afiliarse a partido político, esta autoridad jurisdiccional aduce es necesario comprobar con algún documento por parte del partido, a efecto de corroborar, la intención libre de vicios de la ciudadana en mención.

Por lo que, al no encontrarse acreditada la voluntad de militancia de la ciudadana en mención, quedan a salvo sus derechos al no existir prueba alguna aportada a este Tribunal, que lleve a la convicción de que la misma se afilió voluntariamente al Partido Revolucionario Institucional, caso contrario se le estarían violando sus derechos político electorales.



La ciudadana **Laura Karina Cervantes Aguirre**, efectivamente se encontraba en el padrón de militantes del referido partido, no obstante, **presentó su renuncia el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, donde manifiesta que el motivo de la misma es incorporarse a una dependencia gubernamental por así convenir a sus intereses, y en el cual uno de los requisitos es no pertenecer a ningún partido político;**

Es así que, esta autoridad jurisdiccional puede colegir que la ciudadana **no atendió en tiempo y forma** en cumplir el requisito de la militancia.

Resulta de relevancia indicar que la ciudadana actualmente se encuentra designada como consejera suplente para integrar el consejo distrital XII, por lo que, la autoridad responsable fue omisa en atender de manera estricta el requisito en mención.

Luego entonces, esta autoridad determina que no se cumple con la idoneidad por parte de la ciudadana para ocupar el cargo designado, toda vez que no negó haberse afiliado a dicho partido y de su renuncia se desprende que aceptaba la afiliación pero renunciaba a ella por así convenir a sus intereses y por ser un requisito para incorporarse a una dependencia gubernamental, aunado a esto, la renuncia fue posterior a la fecha en que debió de haberse desvinculado del partido, siendo esta el momento de su registro.

Por lo anterior, el hecho de que subsista su nombramiento como consejera suplente, violenta los principios rectores de equidad, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determina una falta de idoneidad por parte de la aspirante para ocupar el cargo designado, por lo que la autoridad responsable, deberá sustituir a dicha ciudadana en el cargo de consejera propietaria distrital.



La ciudadana **Marissa Anaís Muñoz Gallo**, efectivamente se encontraba afiliada al referido partido, no obstante, **presentó su renuncia el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete;**

Esta autoridad jurisdiccional puede deducir que la ciudadana **cumplió en tiempo y forma** la cuestión de la militancia. De esta manera, se encuentra posibilitada para ejercer el cargo que le ha sido designado como consejera suplente para integrar el XVI consejo distrital, reitero, relativo al requisito de la militancia.

La ciudadana **Bertha Alicia Silva Barba**, sí se encontraba afiliado al referido partido, no obstante, presentó su renuncia el **doce de junio de dos mil diecisiete;** a causa de ello, esta autoridad puede determinar que la **ciudadana cumplió en tiempo y forma, y así,** se encuentra posibilitada para ejercer el cargo que le ha sido designado como consejera propietaria para integrar el XVI consejo distrital, en lo que respecta al requisito de la militancia.

El ciudadano **Fabián Ernesto Vela Pérez**, sí se encontraba afiliado al referido partido, no obstante, presentó su renuncia el **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete;** a causa de ello, esta autoridad puede determinar que el **ciudadano cumplió en tiempo y forma, y así,** se encuentra posibilitado para ejercer el cargo que le ha sido designado como consejero suplente para integrar el XI consejo distrital, en lo que respecta al requisito de la militancia.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos de nombres **Adolfo Nicolás Hernández Bustillos** y **Mario Hernández González;** el partido referido manifestó que los ciudadanos sí se encuentran afiliados; sin embargo, señala que dichos ciudadanos al haberse afiliado en una fecha anterior al **veintisiete de marzo de dos mil dieciséis,** siendo así, es que no se obligaba a los partidos políticos a conservar formatos de



afiliación, por tanto, el partido no pudo cumplir cabalmente con el requerimiento de este tribunal.

No obstante, a lo antes referido, resulta de relevancia manifestar que en fecha **cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, ambos aspirantes, **manifestaron no haberse afiliado al PRI**, es decir, que los aspirantes alegan una ausencia de voluntad para formar parte de dicho partido.

Esta autoridad jurisdiccional concluye que para acreditar la militancia sería necesario comprobar con algún documento por parte del partido, que señale de manera expresa o tácita, la renuncia de los presuntamente afiliados, esto es, para comprobar una desvinculación al partido político en tiempo y forma, para acreditar el dicho de los aspirantes.

Por lo que, al no encontrarse acreditada la militancia de los ciudadanos en mención, quedan a salvo sus derechos puesto que no existe prueba alguna aportada a este Tribunal, que lleve a la convicción de que los ciudadanos se afiliaron voluntariamente al Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, resulta de relevancia puntualizar que actualmente los ciudadanos desempeñan los cargos de presidente propietario para integrar el II consejo distrital y como consejero propietario para integrar el VI consejo distrital respectivamente.

En fecha trece de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad requirió al partido MORENA, para que proveyera información acerca de la posible militancia de la ciudadana **Erika Adriana Cortes Rico**, siendo así que, el mencionado partido le dio parcial cumplimiento a la solicitud en fecha dieciséis de enero, ya que únicamente expresó que efectivamente la ciudadana se encontraba afiliada desde la fecha doce de enero de dos mil trece.

Cabe señalar, que esta autoridad realizó gestiones escritas y verbales, requerimientos en fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de este mes y año, donde se solicitaba en copia certificada de la información o documentación que se encuentre en la plataforma de registro nacional respecto de la afiliación voluntaria y demás documentos requeridos para obtener la calidad de militante, sin lograr un cumplimiento total de estos requerimientos, y es entonces que en fecha veinte de enero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, informó que no existía documentación alguna relativa a la afiliación de los ciudadanos y que se encuentra imposibilitado para remitir la información requerida, ya que ello es competencia exclusiva de la Secretaría de Organización del comité ejecutivo Nacional, a pesar de ello, se hace un último requerimiento solicitándole al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, los documentos que acrediten la voluntad libre y personal de la ciudadana citada, para afiliarse a dicho partido, obteniendo como respuesta el veintiuno de enero del presente, el comprobante electrónico de afiliación de Erika Adriana Cortés Rico, en el que justifican que se encuentra como afiliada al partido.

Lo anterior, no proporciona los elementos necesarios para que este Tribunal para determinar si, contrario a lo afirmado por la ciudadana, se habría afiliado o no voluntariamente a ese partido, sino que solo certifica que su nombre se encuentra incluido en el sistema de afiliados al partido. Lo cual no dota de convicción a esta autoridad, toda vez que incluso podría tratarse de un homónimo.

Por lo anterior, en relación al expediente de la mencionada ciudadana, se advierte, que desconoce dicha afiliación, y manifiesta que jamás se ha afiliado al partido MORENA. En ese tenor, la carga de la prueba es para la promovente, ya que el Partido Político MORENA, no cuenta con los elementos



suficientes para acreditar de manera fehaciente, que Erika Adriana Cortes Rico se afilió voluntariamente a dicha institución, es decir, deberían aportar un documento donde obre su firma y manifestación de afiliarse libremente al partido MORENA, sin embargo, solo obran pruebas que acreditan que aparece como militante del partido, mas no que se afilió de manera voluntaria.

En tal supuesto, se tienen por ciertos los hechos afirmados por Erika Adriana Cortes Rico, por lo que se le tiene por cumpliendo el requisito X del artículo 90 del Código.

Es necesario mencionar que la aspirante Erika Adriana Cortés Rico, fue designada consejera propietaria para integrar el XVIII consejo distrital.

En fecha trece de enero esta autoridad requirió al partido Movimiento Ciudadano, para que proporcionara información respecto a la posible militancia del ciudadano **José Manuel Zegbe Quezada**, por lo que, en fecha dieciséis de enero el mencionado partido político dio cabal cumplimiento, al manifestar que el ciudadano José Manuel Zegbe Quezada presento escrito de renuncia el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, solicitud que fue ratificada por el partido en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Es ineludible indicar que, el ciudadano **José Manuel Zegbe Quezada**, jamás negó haberse afiliado al partido político Movimiento Ciudadano, y que, en relación con su escrito de renuncia y la información aportada por el partido político, se concluye que dicho aspirante **no atendió formalmente** el cumplimiento de los requisitos en **tiempo y forma**, aunque la autoridad administrativa fue omisa y trató de subsanar el requisito de la no afiliación en etapas posteriores.

Es oportuno mencionar, que el ciudadano en mención fue designado consejero propietario para integrar el XVIII consejo



distrital. Es claro entonces, que el hecho de que persista su nombramiento como consejero propietario, violentaría los principios rectores de equidad, imparcialidad y objetividad.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determina una falta de idoneidad por parte del aspirante para ocupar el cargo designado, por lo que la autoridad responsable, deberá sustituir a dicho ciudadano en el cargo de consejero propietario distrital XVIII.

Por otra parte, El aspirante **Juan Carlos Hernández Arriaga**, fue designado consejero propietario para integrar el XVIII consejo distrital, debido a que presentó renuncia el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. De esta forma, resulta que es idóneo en lo relativo al requisito X del artículo 90 del Código.

Este órgano jurisdiccional aduce que al exigir como requisito la no militancia partidista, tiene como objetivo brindar mayor certeza de que, quienes lleguen a integrar un órgano colegiado de carácter electoral, se conducirán en el desempeño de sus funciones acorde a los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad**, sin que influyan en sus decisiones diversos factores externos, que impliquen la inobservancia de estos principios.

Es ineludible precisar la obligación que tienen las autoridades locales es hacer valer dentro de la Constitución, así como de las leyes electorales, disposiciones que garanticen el cabal cumplimiento de la función electoral, para que los mismos, se rijan por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, dado que estos principios fueron establecidos como base constitucional, para que de manera estricta imperen en todo momento, el actuar de las autoridades electorales, pues estos sujetos son responsables de que el desarrollo de los procesos electorales sean confiables y transparentes.

Apoya el anterior argumento, la tesis jurisprudencial P./J. 172003 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.***

Esto implica que, debido a que los vicios que se observaron en el proceso de designación de los órganos colegiados y atendiendo a las circunstancias que pudieran influir de manera

perjudicial a los principios rectores de la autoridad administrativa, como la militancia partidista, lo cual reclama que en igualdad de circunstancias, así como de méritos entre los diferentes perfiles que participan para ocupar un cargo, le correspondería a la autoridad responsable que realice un actuar de ponderación, en el total de las circunstancias y elementos, tanto formales como materiales, de tal forma que, generen mayor convicción para designar los cargos de manera **objetiva, equitativa e imparcial**.

A iguales consideraciones llegó la Sala Monterrey;

“De esta manera, en la conformación de los órganos electorales deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función de garantía, como lo pudiese ser el vínculo partidista de sus integrantes con alguno de los participantes en la contienda electoral.

Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, si lo que se busca en los nombramientos es la integración de un órgano neutral, la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la designación de sus miembros, a fin de elegir de entre los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen la función electoral.”⁵

Cabe señalar, que el requisito de militancia es un criterio de prohibición para integrar órganos ciudadanos, que tiene su origen en la legislación electoral local, y además, se encuentra

⁵ Resolución [SM-JRC-0002-2016](#)



dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador del Estado de Aguascalientes.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio expuesto por la parte actora es **parcialmente fundado**, ya que, AL HABERSE ELEGIDO PERFILES QUE OSTENTAN MILITANCIA PARTIDISTA, la autoridad responsable PONE EN RIESGO EL ACTUAR de los consejos distritales en medida posible, QUEDE LIBRE DE CUALQUIER INFLUENCIA Y PUEDA CONDUCIRSE con base en los principios rectores de la materia.

4.2.3. Suplencia de la queja, indebida motivación.

44

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal determina que, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, y por ende se determina que la autoridad responsable debió fundar y motivar su acuerdo y su dictamen.

Es por lo anterior, que la presente suplencia se realiza debido a que del análisis de los hechos y de los agravios, se desprenden violaciones a preceptos constitucionales como la debida fundamentación y motivación, y en aras de proteger los derechos político electorales de las y los ciudadanos se aplica la presente suplencia.

Es importante señalar, que todos los actos y resoluciones deben observarse de acuerdo al principio de legalidad, de esta manera exigen cumplir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, así como le criterio jurisprudencial 133/2004-PS, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” Del mismo modo sirven como base las argumentaciones vertidas por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente SAE-RAP-001/2016, en relación a la ausencia de motivación.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha establecido que todos y cada uno de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales deberán de encontrarse en estricto apego a lo establecido en la Carta Magna y en todas las legislaciones que resulten aplicables, por ende, deben de encontrarse debidamente fundamentados y motivados. La debida fundamentación y motivación, refiere, una correcta precisión de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto y, además, una adecuada justificación en cuanto a las razones por las cuales son aplicables dichos preceptos legales.

Las autoridades, tienen la obligación de motivar y fundar todos los actos y resoluciones que emitan, observándose las razones de hecho y derecho por las cuales se sustenta dicho acto o resolución. Es menester señalar, que dichas razones de hecho y de derecho deben contar con la fuerza legal suficiente para que provoquen el acto de la autoridad.

Cabe señalar que, si bien la designación de consejeras y consejeros distritales no es un proceso jurisdiccional, el mismo es una resolución electoral que debe cumplir con lo señalado por la Sala Superior, en cuanto a que deben de encontrarse debidamente fundamentados y motivados con el objeto de que las resoluciones no sean arbitrarias, pues la misma determina



un nombramiento o exclusión respecto de los aspirantes causando una afectación directa en la esfera de sus derechos políticos-electorales, y si bien es cierto la autoridad cuenta con una facultad discrecional para elegir a los integrantes de sus organismos, ésta, bajo ninguna circunstancia debe ser arbitraria.

Lo anterior, tiene sustento en el Juicio Ciudadano 51/2017 del Tribunal Electoral de Veracruz, que establece lo siguiente;

“el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, **el principio constitucional de fundamentación y motivación**, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a en un primer sentido, indicar el ordenamiento legal del cual deriva su actuar, actuando en todo momento conforme lo previsto en la ley y en su actuación se deben observar, las razones que motiven que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.”⁶

En otro sentido, la debida fundamentación y motivación tiene como finalidad, dotar de certeza a la ciudadanía y a los aspirantes, sobre cuáles razones fueron tomadas para designar a las y los ciudadanos que ocuparán el cargo de consejeras y consejeros distritales.⁷

⁶ Véase sentencia 51/2017 del Tribunal Electoral de Veracruz.

⁷ SUP-JDC-1639/2016



Ahora bien, en análisis al dictamen presentado por la autoridad responsable, se advierte una correcta fundamentación y motivación de la elección de los perfiles más idóneos para ser consejeros distritales propietarios, ya que, el Consejo General razonó que los aspirantes eran idóneos porque de los exámenes, de las entrevistas y de la documentación exhibida por éstos se desprendían que tenían el prestigio público necesario para desempeñar la función, y que si bien algunos ciudadanos (as) fueron seleccionados aunque no demostraron experiencia en materia electoral, expusieron aptitudes y conocimientos para participar como consejeros, por lo que de no incluirlos se estaría desconociendo el principio de pluralidad, además de que cumplían con los criterios que establecía la convocatoria; Compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

No obstante, como se señaló en páginas anteriores, resulta desproporcionada e inatendible la ponderación realizada por el Consejo, en la designación de los ciudadanos; **Águeda Velázquez Mercado**, quien obtuvo calificaciones por debajo de todos los suplentes a consejeros electorales distritales del distrito VIII y **Erika Adriana Cortés Rico**, quien obtuvo calificaciones por debajo de su suplente y de otros suplentes del mismo consejo distrital, y sean elegidos como consejera propietaria en el distrito electoral VIII y consejera propietaria en el distrito electoral XVIII respectivamente.

Expuesto lo anterior, es claro que no existe una debida motivación sobre las causas que dieron origen a designar a estas ciudadanas por encima de otras y otros aspirantes que contaban a simple vista con mayores aptitudes, por lo que es necesaria su debida motivación para fortalecer los principios de certeza, legalidad y equidad en el proceso de designación.

Aunado a lo anterior, del análisis del dictamen, en cuanto a los razonamientos por los cuales la autoridad responsable resolvió designar a las y los consejeros ciudadanos como consejeros distritales suplentes, resulta evidente que en los argumentos que sustentan la designación, se omitió individualizar, persona por persona, a fin de precisar su conocimiento en la materia electoral, sus datos biográficos y demás elementos señalados en el párrafo anterior, con el objeto de tener razonada, sin lugar a dudas, su idoneidad para ocupar el cargo de consejero electoral distrital suplente como se puede analizar en el anexo X del aviso de interposición de medio de impugnación que obra en expediente, el cual puede ser consultado en la liga electrónica http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_Anexo0_3715.pdf.

De esta manera, la autoridad responsable únicamente fundó y motivó de manera grupal, la designación de los consejeros distritales, por lo que resulta carente de debida motivación la elección de consejeras y consejeros distritales suplentes.

Por lo anterior se determina la carencia de una debida motivación de la autoridad electoral en su acuerdo y su dictamen, pues no se observan razonamientos suficientes que los hayan llevado a determinar las designaciones de las consejeras propietarias **Águeda Velázquez Mercado** y **Erika Adriana Cortés Rico** y de todos los consejeros y consejeras suplentes, al no pronunciarse sobre las razones que los llevaron a determinar que las aspirantes seleccionadas en primer término, como consejeras propietarias fueron elegidas sobre las y los consejeros suplentes con mayores calificaciones. Así mismo, omiten motivar las razones por las cuales las y los designados como consejeros suplentes eran los perfiles más adecuados para ocupar el cargo consejeros distritales suplentes de manera individualizada y pormenorizada.

4.2.3. Suplencia de la queja, ausencia del principio rector de Máxima publicidad

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se avoca al estudio del principio rector de máxima publicidad en el presente asunto.

Un principio rector, se distingue del resto de la normatividad pues tiene por finalidad ser una directriz en la propia interpretación de la ley que lo contiene, así como de aquellas regulaciones que con la principal se relacionan

De acuerdo a la tesis I.4o.A.40 A (10a.) La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el alcance del principio constitucional de máxima publicidad, en dos aspectos generales;

- 1) todas las autoridades se encuentran sujetas a este principio y;
- 2) toda la información que manejan es pública.

De lo anterior, se desprende que, se debe salvaguardar la protección de datos personales, en razón de que se podrían afectar su vida privada, honor e imagen.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el principio de máxima publicidad han sido reconocidos en el sistema interamericano como principios rectores del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

En este sentido, la Corte Interamericana (CIDH) ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se



rijan por el principio de máxima divulgación" de manera que "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones (ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)

Del análisis del presente asunto, de los hechos, inciso D y E del capítulo de antecedentes del acto reclamado del escrito de demanda de la parte promovente, se desprende, que el Instituto, omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 20 del Reglamento de elecciones, en su inciso F que indica; "Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales."

Luego entonces, toda vez que, la autoridad responsable se limitó en la publicación de resultados a indicar, quién de los aspirantes había acreditado las distintas etapas, mas no así el resultado de cada evaluación de las mismas, es así que omitió publicar los resultados de los aspirantes que aprobaron las etapas del procedimiento, ya que no obra en expedientes constancia alguna de la publicación de los resultados, únicamente una lista de perfiles que acreditaron las etapas de inscripción de los aspirantes, conformación de expedientes, revisión de los expedientes, capacitación y examen y lista de aspirantes idóneos para valoración curricular y entrevista.

Es así, que no se cuenta con la certeza sobre los parámetros medibles con relación a la valoración curricular, el examen y la entrevista de cada uno de las y los participantes para integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018. A similares conclusiones llegó el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el asunto TE-RAP-14/2017 y acumulados.

Por la anterior, es evidente la violación a este principio rector de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 y 66 del Código⁸, en relación con artículo 20 del Reglamento de Elecciones, en su inciso F⁹, pues en ningún momento el Instituto realiza la publicación de los resultados conforme dichos preceptos, ya que omite señalar los resultados de los aspirantes al cargo de consejeros distritales.

Cabe mencionar, que el hecho de publicar los resultados, no pone en riesgo la privacidad de datos de los participantes en el proceso, ya que, al haberseles asignado una clave de registro, bastaba con establecer los resultados de los perfiles acreditados, sin mencionar su nombre, para que estos pudieran conocer la calificación de las evaluaciones realizadas en las distintas etapas del proceso de designación de consejeros (as) distritales.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se revoca el Acuerdo CG-A-49/2017 del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y el Dictamen adjunto al mismo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, al considerar

⁸ ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

⁹ f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.



fundados los agravios expresados por la C. Candelaria Alma Rosa González Rodríguez, en relación a que la responsable omitió observar el requisito dispuesto en el artículo 90 fracción X del Código. Del mismo modo, al considerar parcialmente fundados los argumentos sobre los conocimientos y experiencia en materia electoral, además de que se desprenden transgresiones a los principios de debida motivación y máxima publicidad.

En cuanto a la ponderación realizada por el Consejo en el Dictamen, se le ordena cuantificar el valor de la evaluación de conocimiento, entrevista y de los criterios orientadores, ponderando mediante porcentaje cada uno de los rubros.

Se deja sin efectos la designación de él y la Consejera Electoral **JOSÉ MANUEL ZEGBE QUEZADA, Y LAURA KARINA CERVANTES AGUIRRE**, a quienes la autoridad responsable designó a pesar de contar con militancia partidista al momento de su registro en el proceso de designación en comento.

Del mismo modo, se ordena motivar las designaciones de **Águeda Velázquez Mercado y Erika Adriana Cortés Rico**, esto por advertirse que cuentan con calificaciones notoriamente inferiores a las de los suplentes en sus respectivos distritos, y con la finalidad de dotar de certeza al procedimiento, al indicar las razones por las cuales fueron consideradas con un grado mayor de idoneidad, o en su caso, sustituirlas.

Aunado a esto, al existir omisión en cuanto a una indebida motivación individualizada sobre las razones por las cuales fueron designados las y los consejeros distritales suplentes, se ordena al Consejo emitir un nuevo acto donde realice un estudio motivado en el que se manifiesten las razones por las cuales designa a los consejeros distritales suplentes, en la que



confronte de entre el universo de participantes: calificación del examen, resultado de la entrevista, valoración curricular, posición obtenida en base a los resultados, características o elementos objetivos que se advierten de cada uno de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana, a tal grado, que se evidencie de manera clara, transparente, comparativa e integral, la valoración cualitativa y cuantitativa con base en los elementos objetivos establecidos en el Código, Reglamento y convocatoria.

De igual manera, por considerarse transgredido el principio de máxima publicidad, se ordena al Consejo cumplir con el artículo 20 inciso f del reglamento de elecciones, y publicar los resultados de carácter cuantitativo de las etapas de examen y entrevista en estrados físicos y electrónicos, esto con la finalidad de cumplir con el principio rector de máxima publicidad y así dotar de legalidad y certeza al procedimiento.

Cabe precisar, que la designación de los demás consejeras y consejeros propietarios, se encuentran validados conforme al Código, reglamento de elecciones y convocatoria, por lo que los efectos de esta resolución no causaran consecuencias a los mismos.

Ahora bien, el Consejo General, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la presente notificación, deberá emitir un nuevo acuerdo y dictamen de manera fundada y motivada, en donde atienda las consideraciones previstas en el presente fallo, al tiempo de informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas.



A lo solicitado por la promovente en cuanto a dar vista al Instituto Nacional Electoral para que se ejerzan medidas disciplinarias en contra de los miembros del Consejo, este Tribunal considera que dicha solicitud es improcedente toda vez que el acuerdo que se combate se trata de un ejercicio de las atribuciones que por su competencia tiene el Consejo, sin que se adviertan vicios o indicios de actuar indebido o falta de probidad por parte de sus integrantes.

Finalmente, se apercibe al Consejo General, que de no acatar lo ordenado en los plazos fijados se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 328 fracción III del Código, consistente en multa de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Por lo anteriormente expuesto y fundado;

54

RESUELVE:

PRIMERO. - Se revoca el Acuerdo CG-A-49/2017, y se ordena reponer el procedimiento de designación de consejeros (as) distritales a partir de la etapa de evaluación de candidatos y ponderación, PARA LOS EFECTOS precisados en el capítulo 5 de esta resolución.

SEGUNDO. - Se ordena emitir un nuevo acuerdo de designación de consejeros (as) distritales para el proceso electoral local 2017-2018 PARA LOS EFECTOS de las directrices precisadas en el **capítulo de efectos** de esta resolución, en un término de 10 días contados a partir de la presente notificación.

TERCERO. - El acuerdo que emita para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, lo deberá informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

55

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA
ELOISA DÍAZ
DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN
DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO